

Grado en Derecho  
Facultad de Derecho  
Universidad de La Laguna  
Curso 2016/2017  
Convocatoria: SEPTIEMBRE

## **EL REINTEGRO DE LAS SUBVENCIONES**

## **THE REFUND OF THE SUBSIDIES**

Realizado por el alumno Don Kevin Villa Monrroy

Tutorizado por el Profesor Don Francisco Lorenzo Hernández González

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Administrativo

## ABSTRACT

The present work has for object “the refund of the subsidies”, being structured in two principal topics. On the one hand, the first topic focus on the analysis of the different reasons of refund so much from the point of view of his breach as the conclusion of the declaration of nullity or voidability. And, on the other hand, the second topic takes root in the procedure of refund, with attention to all the relevant aspects to the same one, taking the Law as legislative basic sources 38/2003, of November 17, General of Subsidies; and the Royal decree 887/2006, of July 21, by which the Regulation of the Law is approved 38/2003, of November 17. Since jurisprudential sources one pays particular attention to pronouncements of Supreme Court and the National Hearing.

## RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

El presente trabajo tiene por objeto “el reintegro de las subvenciones”, siendo estructurado en dos temas principales. Por una parte, el primer tema se centra en el análisis de las distintas causas de reintegro tanto desde el punto de vista de su incumplimiento como el desenlace de la declaración de nulidad o anulabilidad. Y, por otra parte, el segundo tema radica en el procedimiento de reintegro, con atención a todos los aspectos relevantes al mismo, tomando como fuentes legislativas primordiales la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; y el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. Como fuentes jurisprudenciales se presta especial atención a pronunciamientos del Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional.

Palabras claves: Reintegro – Subvenciones – Incumplimiento – Nulidad

Keywords: Refund – Subsidies – Breach – Nullity

## Índice

<b>1. Introducción.....</b>	<b>Pág. 1</b>
<b>2. Las causas del reintegro.....</b>	<b>Pág. 3</b>
2.1. Cuestiones generales.....	Pág. 3
2.2. Reintegros o pérdida del derecho de cobro por el incumplimiento del beneficiario o entidad colaboradora o por alteración de las condiciones de la concesión.....	Pág. 4
2.2.1. La revisión de subvenciones obtenidas falseando requisitos.....	Pág. 6
2.2.2. La revisión de ayudas de Estado contrarias al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.....	Pág. 7
2.2.3. El incumplimiento del objetivo, de la actividad, del proyecto o no adopción del comportamiento que fundamenta la concesión.....	Pág. 10
2.2.4. El incumplimiento de dicha obligación de justificación o dicha justificación insuficiente.....	Pág. 15
2.2.5. El incumplimiento de la obligación de medidas de difusión.....	Pág. 19
2.2.6. El reintegro por la imposibilidad de verificar el cumplimiento de todas las condiciones de la subvención.....	Pág. 22
2.2.7. Reintegro por el incumplimiento de las obligaciones asociadas a la concreta subvención que ha sido concedida.....	Pág. 24
2.2.8. Causas de reintegro en la normativa de la subvención.....	Pág. 26
2.2.9. Otros supuestos en la Ley General de Subvenciones.....	Pág. 26

2.3. La invalidez de la resolución de concesión de subvenciones por las causas previstas en la legislación general.....	Pág. 29
2.3.1. El reintegro como consecuencia de la nulidad de pleno derecho.....	Pág. 29
2.3.2. El reintegro por carencia o insuficiencia de crédito.....	Pág. 31
2.3.3. El reintegro como consecuencia de la anulabilidad.....	Pág. 32
2.3.4. Límites a las facultades de revisión.....	Pág. 34
<b>3. Procedimiento de reintegro.....</b>	<b>Pág. 35</b>
3.1. Introducción.....	Pág. 35
3.2. Órganos competentes para tramitar el reintegro.....	Pág. 36
3.3. Los interesados.....	Pág. 36
3.4. La iniciación.....	Pág. 38
3.5. La tramitación del procedimiento.....	Pág. 40
3.6. Plazo para resolver y notificar.....	Pág. 42
3.7. La resolución de reintegro y su recaudación.....	Pág. 43
<b>4. Conclusión.....</b>	<b>Pág. 45</b>
<b>5. Bibliografía.....</b>	<b>Pág. 48</b>

## **1. Introducción**

El tema objeto de investigación radica en el reintegro de subvenciones regulado en la Ley 38/2003, General de Subvenciones.

El interés personal por este tema surge con motivo del problema planteado en las subvenciones para la promoción de los clubes deportivos de Tenerife que participan en las competiciones oficiales de Liga Futbol Base en las categorías prebenjamín, benjamín, alevín, infantil cadete y juvenil para hacer frente a los gastos subvencionables durante la presente temporada.

Los gastos subvencionables serán los derivados del arbitraje de los partidos de las competiciones de Liga de Futbol Base organizadas por la Federación Tinerfeña de Fútbol, que actuará como entidad colaboradora en la gestión de estas subvenciones, mientras que los beneficiarios serán todos los clubes deportivos de Tenerife inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias que deberán acreditar, por ello, estar al corriente de sus obligaciones con la Agencia Tributaria Estatal, Agencia Tributaria Canaria y Seguridad Social a través de los correspondientes certificados emitidos por las respectivas entidades.

En este sentido, teniendo en cuenta que las presentes subvenciones se registrarán por el régimen jurídico compuesto tanto por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) como por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, Reglamento de la Ley General de Subvenciones (RLGS), el Cabildo de Tenerife, conforme al documento elaborado y remitido por la Federación Tinerfeña de Fútbol, en base al cumplimiento o el incumplimiento de aquellas obligaciones correspondientes a los beneficiarios, procederá al reintegro, con los intereses de demora, de las respectivas subvenciones otorgadas a los beneficiarios en los supuestos previstos en el artículo 37 LGS. Por lo tanto, se tendrá en cuenta las causas de reintegro y el procedimiento de reintegro regulado en la LGS.

Dicho esto, cabe destacar, en base al ejemplo ilustrado, la relevancia que adquiere, en la actualidad, el concepto “subvención” y, más propiamente, el tema citado de estudio “el reintegro de las subvenciones”.

Ello debido a la diversidad de operaciones de concesión de subvenciones que se producen constantemente en múltiples parcelas, tales como, el medio ambiente; así como, el reintegro de las mismas como resultado del incumplimiento de los requisitos que se establezcan en cada normativa. Todo ello deriva, principalmente, de la regulación que dispone la Ley General de Subvenciones sobre el régimen de reintegro.

En estos términos, resalta la trascendencia que supone la Ley 38/2003, General de Subvenciones dado que la citada figura del régimen de subvenciones, antes de la entrada en vigor de la citada Ley, tenía una regulación muy escueta en los apartados 9 y 10 del artículo 81 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. Frente a esta situación se aprueba la Ley General de Subvenciones en la que se hace referencia a esta institución en 8 artículos, concretamente, el Título II, así como, el Reglamento de la citada Ley que dedica 10 artículos al reintegro de subvenciones públicas.

Uno de los aspectos a señalar en la introducción de la Ley 38/2003 es la inclusión del riguroso régimen de control, garantías y cautelas del gasto subvencional. Asimismo, hay que hacer alusión a la vinculación existente entre el régimen de reintegro y el régimen de control de las subvenciones. De este modo, el régimen de control financiero encuentra su origen en dicho procedimiento inspector en el marco de la investigación de los tributos

Sin embargo, el aspecto fundamental a resaltar en la regulación, dentro de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, del régimen del reintegro de las subvenciones se centra en el principio de prohibición de enriquecimiento injusto o, en otros términos, la necesidad de devolver las cantidades obtenidas como subvención de forma indebida<sup>1</sup>.

En definitiva, el presente trabajo tendrá por objeto el estudio de todos los aspectos materiales del reintegro, analizando, por una parte, todas las causas de reintegro y, dentro de las mismas, el planteamiento y resolución de diversas cuestiones con motivo de discusión; y, por otra parte, la estructura del procedimiento de reintegro con referencia a sus distintas vertientes. Ello con la finalidad de llevar a cabo un estudio monográfico y exhaustivo del reintegro de las subvenciones.

---

<sup>1</sup> MARTÍNEZ GINER, L.A.: *El reintegro de subvenciones públicas*, Iustel, Madrid, 2006, pág. 160

## **2. Las causas del reintegro**

### **2. 1. Cuestiones generales**

La subvención es una medida de actividad promocional o de fomento consistente en una disposición dineraria, por parte de los poderes públicos, a favor de las personas públicas o privadas, sobre la base de que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios y quedando sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un respectivo comportamiento singular, realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir tanto las obligaciones materiales como las obligaciones formales que se hubieran dispuesto (artículo 2.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones).

Así, la no realización de las obligaciones, por parte del beneficiario, conlleva el reintegro de la subvención percibida, distinguiéndose diversas causas de reintegro.

Consecuentemente, cabe establecer una distinción entre las causas de reintegro en sentido amplio y en sentido estricto<sup>2</sup>. Por lo que comporta a la primera, hace referencia a cualquier acto u omisión que propicie la devolución de las correspondientes cantidades percibidas con motivo de la subvención como consecuencia de un cobro indebido. El reintegro en sentido amplio responde a diferentes factores, entre los que cabe citar, los supuestos ligados a la invalidez de la resolución de concesión de la subvención o, en otro caso, del convenio; el reintegro derivado de las responsabilidades contables; el reintegro voluntario o el reintegro por los errores materiales. Por lo que respecta a la segunda, se refiere, de manera exclusiva, a las causas de reintegro establecidas en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, tratándose de supuestos de reintegro por privación de eficacia del acuerdo o del convenio con independencia de la validez o invalidez inicial.

---

<sup>2</sup> MARTÍNEZ GINER, L.A.: *El reintegro de subvenciones públicas*, ob.cit., pág. 161

Teniendo en cuenta la variedad y extensión de las citadas causas de reintegro, este estudio se basará únicamente en las causas previstas en la Ley General de Subvenciones; por una parte, la invalidez del acto administrativo de concesión de la subvención (artículo 36); y, por otra parte, la existencia de las causas específicas de reintegro (artículo 37). En los supuestos de invalidez del artículo 36 LGS, la obligación de devolución es una de sus consecuencias. Y, en los supuestos del artículo 37 LGS, aquella "es su consecuencia por antonomasia, por no decir que consiste pura y simplemente en eso mismo".

## **2.2. Reintegros o pérdida del derecho de cobro por incumplimientos del beneficiario o entidad colaboradora o por alteración de las condiciones de la concesión**

En este apartado, partiendo de lo establecido en el artículo 37 LGS, se recogen los supuestos de incumplimiento tanto de las obligaciones como de las condiciones a las que se encuentra obligado el beneficiario de la subvención, en base al concepto de subvención dispuesto en el artículo 2 LGS. Se trata de casos de reintegro cuya causa es independiente de la validez de aquél<sup>3</sup>.

Los supuestos del artículo 37 LGS se producen con posterioridad a la aceptación de la subvención, con la única excepción dispuesta en el supuesto de falseamiento de las condiciones requeridas para la obtención u ocultación de las que hubieran impedido, que se produce con anterioridad.

La consecuencia de tal incumplimiento es la obligación de devolver la cantidad obtenida; o, si se hubiera producido con anterioridad al cobro de la subvención, supone la pérdida del derecho a percibir la subvención percibida (artículo 34.3 LGS)<sup>4</sup>.

Junto a este efecto principal, se desencadenan otros: a partir de la declaración de procedencia del reintegro o pérdida del derecho no cabrá exigir al beneficiario que cumpla ninguna de las obligaciones que asumió. Por ello, lo que tendrá lugar es la revocación del acuerdo de concesión con la consecuencia de la extinción de la relación subvencional.

---

<sup>3</sup> MANTECA VALDELANDE, V.: "El reintegro de las subvenciones públicas", Sección Práctica Profesional, La Ley, 2007, pág. 3

<sup>4</sup> MARTÍNEZ GINER, L.A.: *El reintegro de subvenciones públicas*, ob.cit., pág. 173

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, en diversas sentencias<sup>5</sup>, ha dispuesto que *“el incumplimiento determina la procedencia de la devolución de lo percibido dado que el otorgamiento de la subvención se produce bajo la condición resolutoria de que el beneficiario cumpla unas exigencias”*.

Asimismo, en otras sentencias, como STS 635/2005 (Sala de lo Contencioso), de 4 de febrero de 2005 o STS 5085/2007 (Sala de lo Contencioso), de 26 de junio de 2007 ha establecido, que *“la subvención tiene la condición de donación modal, supeditada al cumplimiento por parte del beneficiario de los requisitos que se especifican en cada tipo de subvención”*.

Conforme a ello, podemos establecer que, en estos supuestos de incumplimiento contemplados en el artículo 37 LGS, el reintegro alude al dato objetivo de que la actividad o los compromisos no se hayan ejecutado, con independencia de que concurra algún tipo de exigencia subjetiva referida a la culpabilidad del beneficiario (voluntariedad), es decir, independientemente de la persona que ha causado el incumplimiento o, si éste tuvo lugar de manera fortuita<sup>6</sup>.

A ello hace referencia la jurisprudencia en diversas sentencias, entre las que cabe mencionar la STS 7071/2003 (Sala de lo Contencioso), de 12 de noviembre de 2003, en virtud de la cual *“...el beneficiario corre con el riesgo y la ventura derivado del acto de concesión, por ello, las circunstancias extraordinarias de daños catastróficos producido por dichas inundaciones no le exoneran del cumplimiento de sus obligaciones, si no ha solicitado dentro del plazo la modificación de las condiciones”*.

Cabe resaltar que el elemento subjetivo de culpa adquiere relevancia únicamente en los casos de obtención fraudulenta de la subvención o de aplicación del principio de proporcionalidad a efectos de reintegro parcial.

---

<sup>5</sup> STS 43/2003 (Sala de lo Contencioso), de 13 de enero de 2003; STS 1228/2003 (Sala de lo Contencioso), de 24 de febrero de 2003; STS 3752/2003 (Sala de lo Contencioso), de 2 de junio de 2003; STS 6216/2005 (Sala de lo Contencioso), de 17 de octubre de 2005

<sup>6</sup> PASCUAL GARCÍA, J.: *Régimen jurídico de las subvenciones públicas*, 5ª edición, BOE-Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2008, pág. 355

### 2.2.1. La revisión de subvenciones obtenidas falseando los requisitos (obtención indebida de la subvención)

En este sentido, cabe partir de la distinción entre los supuestos que comportan una invalidez total del acto por el que se otorgó la subvención y los supuestos en los que el reintegro supone un procedimiento de revisión de oficio.

Así, hay que hacer alusión al supuesto regulado en el artículo 37.1, apartado a, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones referido a “*la obtención de subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquéllas que lo hubieran impedido*”<sup>7</sup>.

Esta causa requiere una conducta dolosa (no por azar o por casualidad), ya sea por causa tanto de la acción (falsear) como de omisión (ocultar) fraudulenta del beneficiario.

Es decir, el beneficiario haya obtenido esta subvención no teniendo en cuenta los requisitos necesarios que se regulan en el artículo 13 LGS, en virtud del cual se recoge la concesión de la subvención por ostentar la condición de beneficiario. Se incluye, dentro de esta causa específica, la negligencia en la labor de comprobación administrativa dado que sigue estando presente la causa de ilegalidad.

Además, esta causa de reintegro coincide con la invalidez del acto de la concesión de la subvención por aplicación de la nulidad del artículo 47.1, letra f, de la Ley 39/2015, 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas referido a los actos por los que se adquieren los derechos o facultades sin reunir todas las condiciones para su obtención.

No obstante, esta causa de reintegro analizada exige un plus de “engaño” por parte del beneficiario que no opera en la referida causa de nulidad<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> QUINTERO PADRÓN, M.A.: *Guía para la gestión de ayudas y subvenciones*, Instituto Canario de Administración, Madrid, 2005, pág. 226; MANTECA VALDELANDE, V.: “El reintegro de las subvenciones públicas”, loc.cit., pág. 3

<sup>8</sup> MARTÍNEZ GINER, L.A.: *El reintegro de subvenciones públicas*, ob.cit., pág. 178

Esta conducta dolosa ha de ser apreciada por la Administración comparando los datos reales y los datos ocultados por el beneficiario. No es necesario una correspondiente declaración de falsedad por parte de un Tribunal de lo Penal<sup>9</sup>.

En definitiva, podemos establecer que, esta conducta fraudulenta, aparte de causa de reintegro, se constituye como infracción administrativa en materia de subvenciones, con dicha calificación de “muy grave”, así como de ilícito penal. A ello hace referencia el artículo 58, apartado a, LGS que dispone como infracción muy grave “*la obtención de una subvención falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido*”. Conforme a ello, se marca el importe de 120.000 euros. Una vez superada la cantidad mencionada, esta conducta se califica como delito de fraude de subvenciones, en el artículo 308 del Código Penal, exigiéndose por la jurisdicción penal o, en su caso, por la jurisdicción contable (Tribunal de Cuentas)<sup>10</sup>. Como ejemplo, hay que hacer referencia a la STS 2528/2017 (Sala de lo Penal), de 21 de junio de 2017.

2.2.2. La revisión de las ayudas de Estado contrarias al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea<sup>11</sup> (declaración de incompatibilidad con el Tratado de la Unión Europea de ayudas de Estado de las que se derive una necesidad de reintegro).

La trascendencia que supone llevar a cabo las decisiones de la Comisión Europea que imponen la retirada de una ayuda otorgada por el Estado, se refleja en el artículo 37.1, apartado h, LGS para dar cabida al problema, estableciendo como causa de reintegro “*la adopción, en virtud de lo establecido en los artículos 87 a 89 del Tratado de la Unión Europea, de una decisión de la cual se derive una necesidad de reintegro*”<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> GARCÍA LUENGO, J.: *El reintegro de subvenciones*, Civitas, Madrid, 2011, pág. 43

<sup>10</sup> PASCUAL GARCÍA, J.: *Régimen jurídico de las subvenciones públicas*, ob.cit., pág. 357

<sup>11</sup> La alusión al Tratado de la Unión Europea se entiende como una referencia a todos los tratados comunitarios, tanto al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea o Tratado de Roma como al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

<sup>12</sup> QUINTERO PADRÓN, M.A.: *Guía para la gestión de ayudas y subvenciones*, ob.cit., pág. 227; MANTECA VALDELANDE, V.: “El reintegro de las subvenciones públicas”, loc.cit., pág. 5

Desde la consideración comunitaria, toda subvención o ayuda, otorgada por la Administración pública con el objetivo de beneficiar a todas las empresas, se considera incompatible con el mercado común teniendo en cuenta el momento que pretenda falsear la competencia (artículo 107.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea), que debe ser ejecutada por el Estado miembro implicado de acuerdo con sus procedimientos internos de reintegro. La determinación comunitaria se remite al Derecho interno de cada Estado. Sin embargo, conforme al artículo 107.2 del respectivo Tratado, son compatibles con el mercado común:

1. *“Las ayudas de carácter social concedidas a consumidores individuales, siempre que se otorguen sin discriminaciones basadas en el origen de los productos”.*
2. *“Las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional”.*
3. *“Las ayudas concedidas con objeto de favorecer la economía de las regiones de la República Federal de Alemania, afectadas por la división de Alemania, en la medida en que sean necesarias para compensar las desventajas que resultan de la división...”.*

En estos casos, la Comisión Europea no dispone de potestad discrecional sobre la compatibilidad de las ayudas con el Tratado.

Asimismo, hay que hacer alusión al artículo 107.3 del Tratado que dispone de una serie de ayudas que pueden considerarse compatibles con el mercado común, teniendo en cuenta que la Comisión Europea tiene potestad discrecional para decidir en función de la compatibilidad de las ayudas con el Tratado. Dichas ayudas son:

1. *“Las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o las que exista una grave situación de subempleo, así como el de las regiones contempladas en el artículo 349 del correspondiente Tratado de la Unión Europea (regiones ultraperiféricas de la unión), habida cuenta de su situación estructural, económica y social”.*

2. *“Las ayudas para fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo o destinadas a poner remedio a una perturbación en la economía de un Estado miembro”.*
3. *Las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o regiones económicas, siempre que no alteren condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común.*
4. *Las ayudas destinadas a promover la cultura y la conservación del patrimonio, cuando no alteren las condiciones de los intercambios y de la competencia en la Unión en contra del interés común.*
5. *Las demás categorías de las ayudas que determine el Consejo por decisión”.*

Del mismo modo, el artículo 108.2 del Tratado configura la potestad discrecional del Consejo *“para establecer dispensas en estos supuestos, cuando dichas circunstancias justifiquen la decisión”*. La Comisión ejerce una función de vigilancia sobre las ayudas de Estado, consecuencia de la cual impedirá que las ayudas ilegales lleguen a ejecutarse<sup>13</sup>.

No obstante, en el supuesto de que se conceda una ayuda ilegal (si se incumple el deber de comunicación a la Comisión o si la respectiva ayuda se otorga sin la decisión de la Comisión), ésta *“decidirá que el Estado miembro las medidas necesarias para obtener del beneficiario la recuperación de la ayuda”* (la denominada decisión de recuperación) (artículo 14 Reglamento CE núm. 659/1999, de 22 de marzo)<sup>14</sup>.

Conforme a lo dispuesto, la doctrina ha establecido que la Comisión considera la ayuda monetaria directa como una ayuda que pretende falsear o, al menos, poner en peligro el mercado comunitario<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> MARTÍNEZ GINER, L.A.: *El reintegro de subvenciones públicas*, ob.cit., pág. 195

<sup>14</sup> PASCUAL GARCÍA, J.: *Régimen jurídico de las subvenciones públicas*, ob.cit., pág. 370

<sup>15</sup> No pueden poner en peligro el mercado común las ayudas que no superen la cantidad de 200.000 euros brutos en un período de tres meses fiscales; GARCIA LUENGO, J.; *El reintegro de subvenciones*, ob.cit., pág. 53

En conclusión, la finalidad del artículo 37, apartado h, de la LGS radica en evitar acudir al procedimiento interno ordinario de revisión para poder llevar a cabo la decisión efectiva comunitaria, destacando, por un lado, la celeridad del procedimiento; y, por otro lado, la no aplicabilidad del plazo de prescripción de cuatro años establecido.

### 2.2.3. El incumplimiento del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención (incumplimiento total o parcial)

Esta causa de reintegro prevista en el artículo 37.1, apartado b, LGS, representa la obligación del beneficiario regulada en el artículo 14.1, apartado b, LGS, que se concreta en “*cumplir el respectivo objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que razona la adjudicación de las subvenciones*<sup>16</sup>”. Esta obligación del beneficiario se desprende del artículo 2.1, apartado b, LGS.

De este modo, responde a la necesidad de devolución de la subvención debido al incumplimiento del fin al que se encontraba destinado. Toda subvención persigue, como bien establece la doctrina, dos tipos de fines:

En primer lugar, la finalidad primordial fundamentada en llevar a cabo la actividad o cumplir el objetivo (una relación jurídico-subvencional) a cargo del beneficiario de la subvención y cuyo no compromiso va a suponer el reintegro de la subvención. Por ende, cuando no se cubra el fin que pretende alcanzar, supondrá el incumplimiento del objetivo designado. Dentro de la actividad, es necesario que el fin quede clara y terminantemente determinado en el acto de concesión. Así, es el beneficiario el que asume generalmente el riesgo siempre que este fin haya quedado determinado por medio del cumplimiento de las formalidades exigidas.

En segundo lugar, la finalidad complementaria reside en el interés público que, de este modo, quiere generar la Administración.

---

<sup>16</sup> QUINTERO PADRÓN, M.A.: *Guía para la gestión de ayudas y subvenciones*, ob.cit., pág. 226; MANTECA VALDELANDE, V.: “El reintegro de las subvenciones públicas”, loc.cit., pág. 4

Tiene lugar el reintegro por esta causa desde el momento en el que el beneficiario de la subvención haya ejecutado una actuación distinta a la que motivó su justificación, aunque se hayan cumplido los fines públicos para los que se concedió la subvención, pues ello queda en manos de la Administración concedente. En este sentido, la jurisprudencia, en diversas sentencias, tales como, la STS 1034/2009 (Sala de lo Contencioso), de 10 de marzo de 2009, ha establecido que *“cuando se trata del reintegro de subvenciones por incumplimiento de los requisitos o condiciones establecidas al concederse u otorgarse, esto es, por incumplimiento de dicha finalidad para la que se conceden u otorgan, basta la comprobación administrativa del incumplimiento para acordar la devolución de lo percibido”*.

A su vez, el cumplimiento de este fin por un tercero no comporta el mantenimiento de la subvención al beneficiario<sup>17</sup>, por lo que, no libera al beneficiario de su obligación, y su incumplimiento generará el reintegro.

Sin embargo, dentro de ello, cabe exceptuar el supuesto en el que el beneficiario subcontrate de forma legítima la respectiva ejecución de los fines pretendidos conforme a los requisitos establecidos en el artículo 29 LGS, en virtud del cual:

#### A. Subcontratación

1. *“A los efectos de la ley, se entiende que un beneficiario subcontrata cuando concierta con terceros la ejecución total o parcial de la actividad que constituye el objeto de la subvención. Queda fuera del concepto la contratación de aquellos gastos en que tenga que incurrir el respectivo beneficiario para la realización por sí mismo de la actividad subvencionada.*

2. *El beneficiario únicamente podrá subcontratar, total o parcialmente, dicha actividad cuando la normativa reguladora de la subvención lo prevea. La actividad subvencionada que el beneficiario subcontrate con terceros no excederá del porcentaje que se fije en las bases reguladoras de la subvención. En el supuesto de que tal previsión no figure, el beneficiario podrá subcontratar hasta un porcentaje que no exceda del 50 por ciento del importe de la actividad subvencionada.*

---

<sup>17</sup> GARCÍA LUENGO, J.: *El reintegro de subvenciones*, ob.cit., pág. 73

*En ningún caso podrán subcontratarse actividades que, aumentando el coste de la actividad subvencionada, no aporten valor añadido al contenido de la misma.*

*3. Cuando la actividad concertada con terceros exceda del 20 por ciento del importe de la subvención y dicho importe sea superior a 60.000 euros, dicha subcontratación estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- a) Que el contrato se celebre por escrito.*
- b) Que la celebración del mismo se autorice previamente por la entidad concedente de la subvención en la forma que se determine en las bases reguladoras.*

*4. No podrá fraccionarse un contrato con el objeto de disminuir la cuantía del mismo y eludir el cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado anterior.*

*5. Los contratistas quedarán obligados sólo ante el beneficiario, que asumirá la total responsabilidad de ejecución de la actividad subvencionada frente a la Administración.*

*6. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, los beneficiarios serán responsables de que en la ejecución de la actividad subvencionada concertada con terceros se respeten los límites que se establezcan en la normativa reguladora de la subvención en cuanto a la naturaleza y cuantía de gastos subvencionables, y los contratistas estarán sujetos al deber de colaboración previsto en el artículo 46 de esta ley para permitir la adecuada verificación del cumplimiento de dichos límites.*

*7. En ningún caso podrá concertarse por el beneficiario la ejecución total o parcial de las actividades subvencionadas con:*

- a) Personas o entidades incursoas en alguna de las prohibiciones del artículo 13 de esta ley.*
- b) Personas o entidades que hayan percibido otras subvenciones para la realización de la actividad objeto de contratación.*
- c) Intermediarios o asesores en los que los pagos se definan como un porcentaje de coste total de la operación, a menos que dicho pago esté justificado con referencia al valor de mercado del trabajo realizado o los servicios prestados.*
- d) Personas o entidades vinculadas con el beneficiario, salvo concurran las siguientes circunstancias:*

1.<sup>a</sup> *Que se obtenga la previa autorización expresa del órgano concedente.*

2.<sup>a</sup> *Que el importe subvencionable no exceda del coste incurrido por la entidad vinculada.*

*La acreditación del coste se realizará en la justificación en los mismos términos establecidos para la acreditación de los gastos del beneficiario.*

*e) Personas o entidades solicitantes de ayuda o subvención en la misma convocatoria y programa, que no hayan obtenido subvención por no reunir los requisitos... ”.*

Por consiguiente, en torno a lo dispuesto, debe prescindirse de la subcontratación ilegal la cual conllevará consigo el reintegro.

#### B. Incumplimiento parcial y extemporáneo

Por otra parte, hay que hacer alusión a la distinción entre el incumplimiento parcial y el cumplimiento extemporáneo.

1) En el supuesto del incumplimiento parcial, la cantidad a reintegrar no supondrá la totalidad de lo recibido, sino que se fijará con los criterios establecidos en las bases de la convocatoria o del régimen jurídico de la subvención (artículo 37.2 LGS en conexión con el propio artículo 91 RLGs). Resultará de aplicación el principio de proporcionalidad que determinará la cuantía parcial<sup>18</sup>.

La jurisprudencia, conforme a la STS 2657/2008 (Sala de lo Contencioso), de 20 de mayo de 2008, determina que “*todas las consideraciones facultan a la Administración a modular, en respeto al principio de proporcionalidad, la respectiva obligación de reintegro de la subvención basado en el incumplimiento de las condiciones impuestas y confiere al Tribunal, en su función fiscalizadora de la actuación administrativa, ponderar las circunstancias concurrentes en cada supuesto, a los efectos de determinar el grado de incumplimiento*”.

---

<sup>18</sup> PASCUAL GARCÍA, J.: *Régimen jurídico de las subvenciones públicas*, ob.cit., pág. 360

El reintegro parcial requiere la intervención de dos requisitos legales: 1) Que este cumplimiento que se efectúe se aproxime al cumplimiento total reflejado en que la parte realizada tenga más importancia que la correspondiente parte dejada de realizar; y 2) Que el incumplimiento parcial no tenga lugar por la voluntad del beneficiario, es decir, haber actuado con mala fe. La buena fe se debe presuponer y, de esta manera, la Administración es la autoridad encargada de su comprobación. Se tratan de requisitos muy poco flexibles.

La Ley considera como supuestos de reintegro parcial por no ser subvencionables en su integridad los gastos, los siguientes:

a) Financiar gastos por un importe superior al valor de mercado, contra la prohibición del artículo 31.1 LGS. El reintegro deberá hacerse por el exceso, tal como ordena el artículo 33.2 LGS que configura que el valor comprobado por la Administración se tendrá de base para el cálculo de la subvención.

b) Gastos no pagados íntegramente dentro del plazo de justificación, en cuyo caso, deberá aplicarse el principio de proporcionalidad. Si realizada la actividad y finalizado el plazo para justificar, se hubiera pagado sólo una parte de los gastos en que se hubiera incurrido, el RLGS dispone en su artículo 83 que “...se aplicará el principio de proporcionalidad”.

2) En el supuesto del cumplimiento extemporáneo, es decir, en la realización de la actividad, del comportamiento o del proyecto fuera del plazo previsto en el acuerdo de concesión de la subvención, el plazo es fundamental dado que su incumplimiento o su cumplimiento tardío provocaría el reintegro de la subvención, siempre y cuando se le haya entregado el importe de dicha subvención previamente<sup>19</sup>.

En definitiva, la Ley de Subvenciones aborda, de forma indirecta, el cumplimiento extemporáneo en el artículo 31 implantando que se consideran gastos subvencionables los que se realicen en el plazo instaurado en las bases reguladoras de las subvenciones.

---

<sup>19</sup> MARTÍNEZ GINER, L.A.: *El reintegro de subvenciones públicas*, ob.cit., pág. 181

#### 2.2.4. El incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente

Esta causa de reintegro contemplada en el artículo 37.1, apartado c, LGS alude a la retirada de la ayuda con motivo del incumplimiento de la obligación, que recae en los beneficiarios, de justificar el importe percibido en concepto de subvención (artículo 14.1, apartado b, LGS) o la adjudicación de los fondos (artículo 15.1, apartado c, LGS).

La ausencia de la justificación comporta la presunción de que se ha incumplido la actividad o finalidad que ha sido objeto de la subvención.

Dicho esto, la doctrina considera que la obligación de justificación recae sobre el beneficiario o entidad colaboradora pero no pesa sobre la correspondiente Administración dado que la falta de información sobre la misma únicamente perjudica a los beneficiarios.

Así lo ha reflejado la reiterada jurisprudencia en diversas sentencias<sup>20</sup> sosteniendo, en el citado punto, que *“es a la persona subvencionada a quien compete acreditar que la subvención se ha destinado a dicho fin pretendido y que se han obtenido los objetivos exigidos, tanto en sus fases parciales como en su totalidad”*; *“...la prueba de que las condiciones fijadas para el disfrute de las subvenciones han sido cumplidas corresponde al beneficiario de éstas, en cuyo perjuicio corre, por tanto, la ausencia o insuficiencia de la prueba; (...) la pérdida total de la subvención que acordó la resolución administrativa impugnada en el proceso es, de este modo, la consecuencia jurídica que se adecua a las normas aplicables”*.

En torno a la mencionada causa, hay que hacer alusión a dos posibles problemas principales:

---

<sup>20</sup> STS 3223/2004 (Sala de lo Contencioso), de 12 de mayo de 2004, en el fundamento de derecho cuarto; SAN 6263/2002 (Sala de lo Contencioso), de 13 de noviembre de 2002, en el fundamento de derecho tercero; STS 4558/2003 (Sala de lo Contencioso), de 30 de junio de 2003, en el fundamento de derecho tercero.

Por una parte, si la presunción de incumplimiento radica en una presunción iuris tantum o iuris et de iure. La Ley establece que la prueba se haga de forma reglamentaria en la forma prevista en la normativa reguladora de la subvención, de manera concreta, en el artículo 30 LGS, cuyo fin es constatar dicho incumplimiento formal de la justificación, haciéndose una expresa alusión a la cuenta justificativa del gasto y a los estados contables. El propio artículo 30.3 LGS permite que estos gastos se acrediten “*mediante las facturas y demás documentos de un valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o eficacia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente*”.

#### A. Fuerza mayor

En este sentido, respecto a los casos de fuerza mayor (por ejemplo, la destrucción accidental de la documentación justificativa<sup>21</sup>), cuando la voluntad tanto del beneficiario como la entidad colaboradora no es probable, la doctrina del Tribunal de Cuentas plantea la posibilidad de introducir otros medios de prueba alternativos, al igual que los supuestos por negligencia o por descuido en los que no es posible la justificación. En estos casos, se aconseja una interpretación no literal de dicha norma, con el propósito de adaptar todos estos supuestos a los postulados más elementales de justicia.

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas (Sentencia número 4/2000, de 31 de marzo), ante un supuesto en que el beneficiario no pudo aportar los justificantes como consecuencia de un incendio, se pronuncia en los siguientes términos:

*“Si bien es cierto que dicha falta de documentación de las empresas clientes no se puede imputar a las empresas las demandas perceptoras de la subvención, como señala la sentencia de instancia, éstas podían así haber aportado otro tipo de documentos que acreditaran la realidad de dichas operaciones, o aportar otro indicio, como documentos bancarios, información sobre el transporte de las mercancías o incluso declaraciones de los empleados o socios de las citadas empresas que pudieran conducir al esclarecimiento de los hechos”.*

---

<sup>21</sup> MARTÍNEZ GINER, L.A.: *El reintegro de subvenciones públicas*, ob.cit., 187

Pero la posibilidad que señala la sentencia impugnada es, más que una posibilidad, una obligación de las empresas transformadoras beneficiarias de la subvención, ya que, como establece el artículo 81.4 de la Ley General Presupuestaria, el beneficiario de la subvención debe acreditar *“la realización de la actividad o la respectiva adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que, por ello, determinan la concesión o disfrute de dicha ayuda”*.

Ahora bien, lo que no cabrá es pagar una subvención sin justificación de ningún tipo de clase, cualquiera que sea la causa, por aplicación de las reglas de la carga de la prueba dado que tal como fija la sentencia *“si, como señalan las empresas demandadas, por aplicación del principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 24 de la Constitución, ante la falta de prueba de la realización de la actividad subvencionada no se puede considerar que existió, por lo tanto, un fraude, en todo caso dicha falta de prueba determina que no se pueda tener por justificada la subvención”*.

En estos casos, independientemente de la conducta negligente que pueda acarrear una sanción, no puede resultar comprensible que, aun probando la consecución de aquel objetivo que perseguía, pueda procederse a retirar la respectiva subvención dado que se está convirtiendo el reintegro en una sanción administrativa<sup>22</sup>.

Por tanto, resulta admisible justificar una sanción proporcional; sin embargo, no es lógico emplear la revocación por incumplir un acto cuyos fines se han satisfecho o, en otros términos, imponer dos sanciones (retirada de la subvención y la respectiva sanción) en dos procedimientos independientes por la misma causa y a la misma persona. Ello se traduce en una violación grave y manifiesta al principio non bis in ídem.

Ante esta situación, la solución más eficaz sería no poder revocar una subvención por el incumplimiento de los deberes de la misma cuando se encuentre bien aplicada en torno al cumplimiento de su fin primario.

---

<sup>22</sup> GARCÍA LUENGO, J.: *El reintegro de subvenciones*, ob.cit., pág. 86

## B. Incumplimiento extemporáneo y parcial

Por otra parte, debemos referirnos tanto al incumplimiento extemporáneo como al incumplimiento parcial de la obligación de justificación.

1) Por lo que respecta al primero, se debe plantear si, transcurrido el plazo para el cumplimiento de la obligación, procede el reintegro; o, si por, el contrario, cumpliendo, en plazo, las obligaciones derivadas de la subvención, no procede el reintegro.

El artículo 70.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre resuelve esta cuestión al disponer que *“transcurrido el plazo dispuesto de justificación sin haberse presentado la misma ante el órgano administrativo competente, éste requerirá al beneficiario para que en el plazo improrrogable de quince días sea presentada a todos los efectos previstos en este Capítulo. La falta de presentación de dicha justificación en el plazo establecido en este apartado llevará la exigencia del reintegro y demás responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones. La presentación de la justificación en el plazo adicional (...) no eximirá al beneficiario de las sanciones que (...) correspondan”*. Como ejemplo, hay que hacer referencia a la STS 1870/2017 (Sala de lo Contencioso), de 8 de mayo de 2017.

De este modo, si en este plazo adicional que proporciona la Administración no se efectúa la obligación de justificación, se llevará cabo el reintegro, con independencia de que lo pueda hacer posteriormente, es decir, aunque finalmente quede acreditado que se ha realizado la actividad que fundamenta la correspondiente subvención.

Así, a esto se refiere la jurisprudencia, en diversas sentencias, tales como, la STS 1736/2008 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 12 de marzo de 2008, al disponer que *“esta obligación de justificación se incumple cuando fijada una fecha límite para hacerlo, la beneficiaria de la ayuda pública no acredita tanto en tiempo como en forma el cumplimiento de las condiciones que le habían sido impuestas”*.

Por ello, acorde a lo configurado en la STS 4553/2005 (Sala de lo Contencioso), de 7 de julio de 2005, fundamento jurídico cuarto *“han de cumplirse estas condiciones de fondo, pero también han de cumplirse dichas condiciones formales que se establezcan relativas al tiempo y forma de la acreditación y ese cumplimiento incumbe realizarlo a la actora (...)”*.

2) Por lo que alude al segundo, el incumplimiento tanto defectuoso como parcial de la obligación de justificar la subvención conllevará una disminución proporcional de la subvención junto al deber de reintegro parcial<sup>23</sup>. Ello se desprende de los apartados 2 y 3 del artículo 92 RLGS, en virtud de los cuales:

2. *“Se entenderá incumplida la obligación de justificar cuando la Administración, en sus actuaciones de comprobación o de control financiero, detectara que en la justificación realizada por el beneficiario se hubieran incluido los gastos que no respondieran a la actividad subvencionada, que no hubieran supuesto un coste susceptible de subvención, que hubieran sido ya financiados por otras subvenciones o recursos, o que se hubieran justificado mediante documentos que no reflejaran la realidad de las operaciones.*

3. *En estos supuestos, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder, procederá el reintegro de la respectiva subvención a cada uno de los gastos anteriores cuya justificación indebida hubiera detectado la Administración”*. Como ejemplo, cabe mencionar la STSJ CANT 265/2017 (Sala de lo Contencioso), de 11 de mayo de 2017.

En conclusión, la revocación de la ayuda tendrá lugar antes del pago de la misma o, si fue prepagada, supondrá la devolución de lo cobrado.

#### 2.2.5. El incumplimiento de la obligación de adoptar medidas de difusión

Este supuesto de reintegro encuentra su regulación en el artículo 37.1, apartado d, LGS. Así, con origen en la normativa comunitaria, constituye el ejemplo más evidente y desproporcionado de reintegro-sanción.

---

<sup>23</sup> PASCUAL GARCÍA, J.: *Régimen jurídico de las subvenciones públicas*, ob.cit., pág. 364

Tanto es así que el Consejo de Estado, en el dictamen de junio de 2003 aconsejó modificar dicha causa de reintegro tipificando “*su incumplimiento como una infracción administrativa, en lugar de causa de reintegro*”, al tratarse de una obligación formal de carácter menor<sup>24</sup>.

Esta causa de reintegro procede de la obligación del artículo 14.1, apartado h, LGS que impone “*adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta Ley*”, en virtud del cual “*los beneficiarios deberán dar una adecuada publicidad de carácter público de financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención (...)*”.

En este sentido, el Consejo de Estado, manifestó, en el dictamen que emitió, una serie de aspectos relevantes. Por una parte, se advierte que el precepto legal requiere para su aplicación del complemento de un reglamento que fije los términos de la publicidad. Y, por otra parte, la referencia a la “*adecuada*” publicidad se sitúa en el terreno de los conceptos jurídicos indeterminados, que habrá que aplicar con toda cautela por cuanto con una interpretación extensiva podrían lesionarse derechos de los particulares<sup>25</sup>.

El artículo 93 del RLGS dispone que “*procederá el reintegro por incumplimiento de la adopción de dichas medidas de difusión de la financiación pública recibida cuando el beneficiario no adopte medidas establecidas en las bases reguladoras ni las medidas alternativas por la Administración y previstas en el artículo 31.3 de este Reglamento*”.

Tendrá lugar la procedencia del reintegro cuando el beneficiario incumpla tanto las medidas de difusión como las alternativas, una vez notificado el incumplimiento de la obligación de difusión. Estas medidas alternativas se encuentran reguladas en el artículo 31.3 RLGS que determina que:

---

<sup>24</sup> MARTÍNEZ GINER, L.A.: *El reintegro de subvenciones públicas*, ob.cit., pág. 187

<sup>25</sup> PASCUAL GARCÍA, J.: *Régimen jurídico de las subvenciones públicas*, ob.cit., pág. 366

*“Si se hubiera incumplido la obligación, y sin perjuicio de las responsabilidades en que, por aplicación del régimen previsto en el Título IV de la Ley pudieran corresponder, se aplicarán las siguientes reglas:*

*a) Si resultara aún posible su cumplimiento en todos los términos establecidos, el órgano concedente deberá requerir al beneficiario para que adopte aquellas medidas de difusión establecidas en un plazo no superior a 15 días, con advertencia de las consecuencias que de dicho incumplimiento pudieran derivarse por aplicación del artículo 37 de la Ley.*

*Así, no podrá adoptarse ninguna decisión de revocación o de reintegro sin que el órgano concedente hubiera dado cumplimiento a dicho trámite.*

*b) Si por haberse desarrollado las actividades afectadas por estas medidas, no resultara posible su cumplimiento en los términos establecidos, el órgano concedente establecerá medidas alternativas, siempre que éstas permitieran dar la difusión de la financiación pública recibida con el alcance de las inicialmente acordadas.*

*En el requerimiento que se dirija por el órgano concedente al beneficiario, deberá fijarse un plazo no superior a 15 días para su adopción con la expresa advertencia de las consecuencias que de dicho incumplimiento pudieran derivarse por aplicación del artículo 37 de la Ley”.*

Este precepto precisa la obligación de reintegro en el momento en el que no se dé la publicidad debida ante el último requerimiento del órgano concedente para que, en el plazo de quince días, proceda a la misma.

En definitiva, esta norma introducida por el RLGS hace prácticamente imposible que se lleve a cabo un reintegro por esta causa<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> GARCÍA LUENGO, J.: *El reintegro de subvenciones*, ob.cit., pág. 102

### 2.2.6. El reintegro por imposibilidad de verificar el cumplimiento de todas las condiciones de la subvención

Se trata de un supuesto reflejado en el artículo 37.1, apartado e, LGS que tipifica como causa de reintegro la “*resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de comprobación y control financiero previstas en los artículos 14 y 15 de esta ley, así como el incumplimiento de las obligaciones contables, registrales o de conservación de documentos cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos, el cumplimiento del objetivo, la realidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de las subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales*<sup>27</sup>”.

Procederá únicamente el reintegro cuando el incumplimiento de un deber asociado al control financiero suponga la imposibilidad de comprobar el adecuado empleo de esta subvención.

Dicho incumplimiento se produce cuando existiendo una actividad por parte de la Administración hacia la comprobación de la aplicación de la subvención, el beneficiario despliega una conducta activa (resistencia u obstrucción) o pasiva (negativa).

Asimismo, tiene que concurrir un requisito específico que radica en que no existan medios alternativos que puedan emplearse para efectuar la respectiva verificación de la subvención<sup>28</sup>.

En torno a esta causa de reintegro, cabe plantear el concepto de resistencia, excusa o negativa.

---

<sup>27</sup> QUINTERO PADRÓN, M.A.: *Guía para la gestión de ayudas y subvenciones*, ob.cit., pág. 226; MANTECA VALDELANDE, V.: “El reintegro de las subvenciones públicas”, loc.cit., pág. 4

<sup>28</sup> GARCÍA LUENGO, J.: *El reintegro de subvenciones*, ob.cit., pág. 105

A dicho planteamiento responde el artículo 56, apartado g, LGS, que establece que *“se entiende que existen las circunstancias cuando el responsable de las infracciones administrativas en materia de subvenciones, debidamente notificado a dicho efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir todas las actuaciones de los funcionarios de la Intervención General de la Administración del Estado o de las comunidades autónomas en el ejercicio de estas funciones de control financiero. Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa las siguientes conductas:*

*1.ª No aportar o no facilitar el examen de los documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, asientos de contabilidad, programas, archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato objeto de comprobación.*

*2.ª No atender algún requerimiento.*

*3.ª La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo señalado.*

*4.ª Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en los locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que existan indicios probatorios para la correcta justificación de los fondos recibidos por el beneficiario o la entidad colaboradora o de la realidad y regularidad de la actividad subvencionada.*

*5.ª Las coacciones al personal controlador que realice el control financiero”.*

El artículo 46.1 LGS decreta que tendrá lugar, de manera automática, el supuesto de reintegro cuando *“los beneficiarios, las entidades colaboradoras y los terceros”* (...) nieguen (...):

*a) “El libre acceso a la documentación objeto de comprobación, incluidos los programas y archivos en soportes informáticos.*

*b) El libre acceso a los locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrolle la actividad subvencionada o se permita verificar la realidad y la regularidad de las operaciones financiadas con cargo a la subvención.*

c) *La obtención de la copia o la retención de las facturas, los documentos equivalentes o sustitutivos y de cualquier documento relativo a las operaciones en las que se deduzcan indicios de la incorrecta obtención, disfrute o destino de la subvención.*

d) *El libre acceso a la información de las cuentas bancarias en las entidades financieras donde se pueda haber efectuado el cobro de las subvenciones o con cargo a las cuales se puedan haber realizado las disposiciones de los fondos”.*

En conclusión, la obligación de colaboración contemplada en el artículo 46 LGS impone la obligación de prestar colaboración y facilitar cuanta información sea requerida en el ejercicio de las funciones de control que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado<sup>29</sup>. Si se lleva a cabo una actitud que dificulte la verificación sin llegar a imposibilitarla podría ser constitutiva de una infracción leve (artículo 56 LGS) pero no se considera como causa de reintegro. No obstante, si se origina la imposibilidad el supuesto es constitutivo de infracción muy grave, aparte de causa de reintegro (artículo 58 LGS)<sup>30</sup>. De este modo, para que tenga lugar la causa se requiere “*una conducta activa de la Administración tendente a la comprobación de la aplicación de la subvención; una conducta obstruccionista, activa o pasiva, por parte del beneficiario; y un resultado que suponga la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos públicos*”.

#### 2.2.7. Reintegro por incumplimiento de obligaciones asociadas a la concreta subvención que ha sido concedida

Este supuesto distingue dos causas de reintegro en los apartados f) y g) del artículo 37.1 LGS asociadas a las obligaciones opuestas a las legales o reglamentarias que impone la Administración al beneficiario.

Respecto a la primera causa, hace referencia al incumplimiento de los deberes que se concentran en alcanzar el objetivo, efectuar la actividad, emprender el proyecto o llevar a cabo el comportamiento que constituye la finalidad primordial de la subvención.

---

<sup>29</sup> PASCUAL GARCÍA, J.: *Régimen jurídico de las subvenciones públicas*, ob.cit., pág. 368

<sup>30</sup> MARTÍNEZ GINER, L.A.: *El reintegro de subvenciones públicas*, ob.cit., pág. 191

No es necesario, para que se produzca el reintegro de la subvención, que se impida verificar ningún aspecto de la subvención o del destino de los fondos percibidos<sup>31</sup>.

Esta causa se define como un supuesto específico del ordinario de reintegro por incumplimiento total o parcial del objetivo o la actividad configurado en el artículo 37.1, apartado b, LGS. Debemos resaltar la conexión existente entre las dos causas de reintegro con motivo de la misma conducta (incumplir obligaciones y compromisos impuestos con ocasión de concesión de la subvención). Sin embargo, en función del tipo de obligación o compromiso de que se trate, o en torno al impedimento que el incumplimiento supone para verificar el cumplimiento del objeto o del destino de los fondos recibidos, podemos concluir que son causas diferentes de reintegro. En este supuesto, dicha obligación formal incumplida no es la impuesta por la Ley sino la accesoria aplicada por la Administración.

La segunda causa cita el incumplimiento de las demás obligaciones que suponga dicha imposibilidad de comprobar el destino proporcionado a los fondos, la ejecución del objeto de la subvención, el desarrollo de las actividades subvencionadas o su apropiada financiación. Se trata de una serie de condiciones u obligaciones que puede imponer la Administración más allá de la Ley o la normativa reguladora de la subvención.

De esta manera, motivarán el reintegro de la subvención únicamente cuando las obligaciones o las condiciones impuestas no afecten de una forma directa al objeto de la subvención. Esta causa guarda un vínculo directo de analogía con el supuesto de reintegro normalizado en el artículo 37.1, apartado e, LGS, por lo tanto, su incumplimiento tendrá el mismo tratamiento<sup>32</sup>.

En definitiva, las “*obligaciones impuestas por la Administración*” a que se refiere esta causa de reintegro no son obligaciones formales, sino sustantivas, por cuanto afectan a la realización de la actividad, y no a la justificación, pero accesorias.

---

<sup>31</sup> MARTÍNEZ GINER, L.A.: *El reintegro de subvenciones públicas*, ob.cit., pág. 194

<sup>32</sup> GARCÍA LUENGO, J.: *El reintegro de subvenciones*, ob.cit., pág. 109

### 2.2.8. Causas de reintegro establecidas en la normativa reguladora de la subvención

Se trata de un supuesto enfrentado a la regla general de prohibición dispuesta en el artículo 105.1 LPC, en virtud del cual, “*no se admitirán a trámite acciones posesorias contra las actuaciones de todos los órganos administrativos realizados en materia de su competencia y conforme al procedimiento legalmente establecido*”, dado que estipula la revocación de los actos favorables. Así, la tipificación del supuesto por reglamento genera incertidumbre en torno a su constitucionalidad y legalidad<sup>33</sup>.

### 2.2.9. Otros casos de reintegro establecidos en la Ley General de Subvenciones (cláusula de cierre)

Tiene su referencia expresa en el artículo 37.1, apartado i, LGS, en virtud del cual, procederá el reintegro “*en los demás supuestos previstos en la normativa reguladora de la subvención*”<sup>34</sup>. Se trata de una remisión amplia que establece la posibilidad de adecuar otras causas de reintegro conforme a la especial naturaleza o fines de la subvención, tales como, las normas de creación de la ayuda, las bases reguladoras o la normativa sectorial.

1) Por un lado, la primera causa de reintegro en base a lo configurado en el artículo 37.3 LGS “*igualmente, en el supuesto contemplado en el apartado 3 del artículo 19 de esta ley procederá el correspondiente reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad subvencionada, así como la exigencia del interés de demora correspondiente*”; en conexión a lo dispuesto en el citado artículo 19.3 LGS “*el importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en la concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de actividad subvencionada*”.

---

<sup>33</sup> La doctrina establece que, si estuviera regulado en una norma con rango de Ley, no surgirían estos problemas de validez. Sin embargo, en una norma de rango reglamentario, únicamente cabría el reintegro si este incumplimiento tiene tal trascendencia que impide acordar el cumplimiento regular de la subvención. Así, si ello no tuviera lugar, se podría calificar como un supuesto típico de reintegro-sanción; PASCUAL GARCÍA, J: *Régimen jurídico de las subvenciones públicas*, ob.cit., pág. 370

<sup>34</sup> QUINTERO PADRÓN, M.A.: *Guía para la gestión de ayudas y subvenciones*, ob.cit., pág. 227; MANTECA VALDELANDE, V.: “El reintegro de las subvenciones públicas”, loc.cit., pág. 5

El reintegro procederá debido a la acumulación de subvenciones o ayudas públicas excediendo el coste de la actividad subvencionada<sup>35</sup>, reintegrando únicamente la cantidad otorgada en exceso siempre y cuando dichos fondos deriven, de manera exclusiva, de una subvención.

Sin embargo, cabe mencionar varios supuestos en los que se fijan diversas reglas. Éstos son:

- a) La concurrencia de fondos privados con la subvención. En este supuesto, tiene lugar la aplicación del artículo 32.1 RGLS que establece que *“salvo que las bases reguladoras establezcan otra cosa, el presupuesto de la actividad presentado por dicho solicitante, o sus modificaciones, servirán de referencia para la determinación final del importe de la subvención, calculándose éste como un porcentaje del coste final de la actividad. En este caso, el eventual exceso de financiación pública se calculará tomando como referencia la proporción que debe alcanzar la aportación respecto del coste total, de conformidad con la normativa reguladora de la subvención y las condiciones de la convocatoria”*. Este precepto en consonancia con el artículo 32.1 RLGS, el cual determina que *“en los casos regulados en el apartado 1 del artículo 32 del Reglamento, procederá el reintegro proporcional si el coste efectivo final de la actividad resulta inferior al presupuestado”*.
- b) La concurrencia de diferentes subvenciones, compatibles entre sí, procedentes tanto de Administraciones diferentes como del mismo ente público. En este caso, se emplea dicha regla prevista en el artículo 34 RLGS, en virtud del cual *“cuando se produzca exceso de subvenciones percibidas de distintas Entidades públicas respecto del coste del proyecto o actividad, y aquéllas fueran compatibles entre sí, el beneficiario deberá reintegrar el exceso junto con los intereses de demora, uniendo las cartas de pago a la correspondiente justificación. El reintegro del exceso se hará a favor de todas las Entidades concedentes en proporción a las subvenciones concedidas por cada una de ellas.*

*No obstante, cuando sea la respectiva Administración la que advierta del exceso de financiación, exigirá el reintegro por el importe total del exceso, hasta el límite de la subvención otorgada por ella”*.

---

<sup>35</sup> GARCÍA LUENGO, J.: *El reintegro de subvenciones*, ob.cit., pág. 113

En este caso, habría que proceder al reintegro hasta llegar al coste de la actividad subvencionada, entendiéndose correctamente otorgadas las subvenciones concedidas al principio.

c) La concurrencia de una subvención comunitaria o concedida con fondos comunitarios. Procederá el uso de su normativa específica.

2) La segunda causa de reintegro a la que hace mención el artículo 31.4, apartado b, LGS radica en el incumplimiento de la obligación de destino de aquellos bienes al fin concreto para el que se destinó la subvención.

El propio precepto asegura la efectividad del reintegro *“quedando este bien afecto al pago del reintegro cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título o en establecimiento mercantil o industrial, en caso de bienes muebles no inscribibles”*. Así, la norma impone esta obligación de destino en el caso de adquisición, construcción, rehabilitación y mejora de bienes inventariables<sup>36</sup>.

Por último, el artículo 19.4 LGS dispone que *“toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, y la obtención concurrente de aportaciones fuera de los casos permitidos en las normas reguladoras, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, en aquellos términos establecidos en la normativa reguladora de subvención”*.

En este caso, tiene lugar la modificación del acto de concesión bien a iniciativa de la Administración o bien a instancia del beneficiario (artículo 64 RLGS), produciéndose, por causas ajenas al beneficiario, un reintegro parcial por el importe de esa modificación o, en su caso, una reducción en los pagos pendientes<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> MARTÍNEZ GINER, L.A.: *El reintegro de subvenciones públicas*, ob.cit., pág. 200

<sup>37</sup> PASCUAL GARCÍA, J.: *Régimen jurídico de las subvenciones públicas*, ob.cit., pág. 371

### **2.3. La invalidez de la resolución de concesión de subvenciones por causas previstas en la legislación general**

Este apartado, partiendo de lo previsto en el artículo 36 LGS, recoge los supuestos de invalidez que puede venir manifestada como causa de nulidad o de anulabilidad. Tales circunstancias deben ser declaradas expresamente en base al principio de presunción de validez aplicable a los actos administrativos, suponiendo la privación de los efectos.

La jurisprudencia ha establecido, en diversas sentencias, entre las que cabe hacer mención la STS 635/2005 (Sala de lo Contencioso), de 4 de febrero de 2005, sección 6ª, en el fundamento jurídico cuarto, que “...en el supuesto de reunir los requisitos legales, la responsabilidad patrimonial de dicha Administración que haya sido responsable del otorgamiento de una subvención sin ajustarse, por lo tanto, al ordenamiento jurídico, convenientemente anulada y que implica la devolución de ésta por parte del beneficiario, con el consiguiente trastorno o daño que ello pudiera acarrearle”.

En conclusión, a lo largo del estudio de la invalidez de la subvención, habrá que remitirse a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, anteriormente, Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

#### **2.3.1. El reintegro como consecuencia de la declaración de nulidad de pleno derecho**

La nulidad de la subvención se encuentra prevista en el artículo 36.1, apartado a, LGS “son causas de nulidad de la resolución de concesión...”; en conexión con el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, anteriormente en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (disposición derogada), en virtud del cual “los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes<sup>38</sup>”:

a) *Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*

---

<sup>38</sup> MANTECA VALDELANDE, V.: “El reintegro de las subvenciones públicas”, loc.cit., pág. 2

*b) Los dictados por órgano manifestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*

Así, este apartado hace alusión al incumplimiento del requisito irremplazable del artículo 9.4, apartado a, LGS, posibilitando la declaración de nulidad. Conforme a ello, podría ser un supuesto de anulabilidad de vulnerarse únicamente la competencia orgánica.

*c) Los que tengan un contenido imposible.*

Este supuesto radica en la imposibilidad material, física o lógica del cumplimiento del acto<sup>39</sup>. Es decir, consiste en realizar actividades o proyectos tanto inalcanzables como irrealizables que no respondan al interés público o interés general que supone la existencia de un acto administrativo con contenido imposible.

Sin embargo, realmente no nos encontramos ante un acto de contenido imposible dada la existencia de mecanismos jurídicos suficientes, por parte de la Administración, para efectuar la subsanación de una obligación válidamente nacida.

*d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*

*e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*

Supone ignorar total y absolutamente las normas procedimentales reguladoras. Si esto no tiene lugar, tendrá la consideración de causa de anulabilidad<sup>40</sup>.

A ello se refiere el artículo 9.4, apartado c, LGS al configurar como un requisito imprescindible “*la tramitación del procedimiento de concesión acorde a las normas que resulten de aplicación*” para poder otorgarse la subvención. Esta tramitación se encuentra en los artículos 22 a 28 LGS.

---

<sup>39</sup> GARCÍA LUENGO, J.: *El reintegro de subvenciones*, ob.cit., pág. 122

<sup>40</sup> MARTÍNEZ GINER, L.A.: *El reintegro de subvenciones públicas*, ob.cit., pág. 167

Así, debe tratarse de una omisión grave (la ausencia del mismo o irregularidades notorias y manifiestas), tal como, la omisión del trámite de audiencia, lo que supondría, la nulidad de pleno derecho. En torno a lo mencionado, la jurisprudencia ha manifestado, en diversas sentencias, tales como, la STS 3103/2007 (Sala de lo Contencioso), de 3 de mayo de 2007, que *“la falta de audiencia durante dicha tramitación del expediente de reintegro le ha originado una total indefensión, la cual no ha podido ser subsanada, por ello, durante el procedimiento económico administrativo o en la vía jurisdiccional, ya que la recurrente ha puesto de manifiesto la falta del oportuno expediente, que hubiese permitido una articulación de su defensa.*

*Sin embargo, si la falta de audiencia no produce indefensión, no podría alegarse como supuesto de nulidad (STS 1034/2009 (Sala de lo Contencioso), de 10 de marzo de 2009.*

*f) Los actos expesos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*

Los actos expesos o presuntos pueden ser definidos como aquellos actos, dictados faltando un requisito relevante, suponiendo una irregularidad tan obvia que un ciudadano, en la posición de destinatario, puede apreciarla sin necesidad de tener que controlar la fundamentación legal de la irregularidad que se ha cometido.

*g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley”.*

### 2.3.2. El reintegro por carencia o insuficiencia de crédito

Esta causa de nulidad de pleno derecho se contempla en el artículo 36.1, apartado b, LGS que remite a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (anteriormente regulado en el correspondiente artículo 60 de la citada Ley), en virtud del mismo *“los créditos para los gastos son limitativos. No podrán adquirirse compromisos de gasto ni adquirirse obligaciones por una cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones generales con rango inferior a ley que incumplan la limitación...”.*

La carencia o insuficiencia de crédito presupuestario no afecta a la validez sino a la exigibilidad de las obligaciones públicas, y en particular, de la obligación subvencional.

A ello se refiere el artículo 9.4, apartado b, LGS al configurar como un requisito ineludible “*la existencia de crédito adecuado y suficiente para atender las obligaciones de contenido económico que se deriva de dicha subvención*” para el otorgamiento de las subvenciones. Supone que la subvención será nula al no existir el crédito presupuestario.

En definitiva, la doctrina ha criticado duramente esta “aparente causa de nulidad” debido al grado de incertidumbre que genera como consecuencia de la aplicación de los principios de protección de la confianza y de enriquecimiento injusto.

### 2.3.3. El reintegro como consecuencia de la nulidad relativa o anulabilidad

La anulabilidad de la subvención se encuentra configurada en el artículo 36.2 LGS “*son causas de anulabilidad de la resolución de la concesión las demás infracciones del ordenamiento jurídico, y, en especial, de las reglas contenidas en esta ley...*” en conexión con el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de Administraciones Públicas, anteriormente en el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (disposición derogada), en virtud del cual:

1. *“Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.*
2. *No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando aquel acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.*
3. *La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo<sup>41</sup>”.*

---

<sup>41</sup> MANTECA VALDELANDE, V.: “El reintegro de las subvenciones públicas”, loc.cit., pág. 2

La anulabilidad puede ser definida como unos defectos de forma que no afecten a requisitos indispensables del procedimiento o que no impliquen indefensión<sup>42</sup>. Por tanto, se trata de infracciones de menor entidad que en el supuesto de nulidad de pleno derecho dado que se permite la convalidación de los actos anulables por medio de la subsanación de los defectos o vicios.

Tanto la declaración de nulidad como la anulación, teniendo en cuenta el artículo 36.4 LGS, conllevará, una vez haya ganado firmeza, la obligación de devolución de todas aquellas cantidades que se hayan recibido incluyendo el interés legal del dinero desde el cobro de la subvención. Debemos exceptuar la devolución de dicha cuantía incrementada junto al interés de demora.

Acorde al procedimiento regulado en la normativa del procedimiento general, el artículo 36.3 LGS dispone que “...*el órgano concedente procederá a su revisión de oficio o, en su caso, a la declaración de lesividad y la ulterior impugnación, de acuerdo con lo regulado en los artículos 106 y 107 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre...*”, anteriormente artículos 102 y 103 de la Ley 30/1992 (disposición que ha sido derogada).

La declaración de nulidad de la resolución de la concesión de la subvención ha de llevarse a cabo de conformidad al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho. Así, respecto al plazo para declarar la nulidad de pleno derecho, no existe un límite temporal expreso. El plazo de tramitación del procedimiento será de tres meses.

Por su parte, el procedimiento para implementar la anulabilidad de la subvención se refiere al procedimiento de la declaración de lesividad dado que será necesario que la Administración declare, de manera previa, la lesividad del acto administrativo para llevar a cabo, posteriormente, su impugnación por medio de la vía contenciosa-administrativa<sup>43</sup>. Conforme al plazo para declarar la anulación de un acto anulable, será de cuatro años, es decir, el general. El plazo de tramitación del procedimiento, desde su incoación, será de tres meses.

---

<sup>42</sup> MARTÍNEZ GINER, L.A.: *El reintegro de subvenciones públicas*, ob.cit., pág. 171

<sup>43</sup> PASCUAL GARCÍA, J.: *Régimen jurídico de las subvenciones públicas*, ob.cit., pág. 348

En conclusión, cabe hacer referencia a la limitación del artículo 36.5 LGS respecto a la revisión de oficio del acto de concesión de la subvención cuando concurren, por ello, las circunstancias que motivan la nulidad o anulabilidad de la misma dada la primacía de las causas previstas en el artículo 37 LGS frente las causas del artículo 36 LGS.

#### 2.3.4. Límites a las facultades de revisión

El principal límite a la facultad de revisión lo constituye el principio de protección de la confianza configurado en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Este principio conlleva que no se produzca la anulación e incluso la declaración de nulidad de un acto de contenido favorable, lo que implica la concurrencia de diversas circunstancias<sup>44</sup>:

a) Esta ilegalidad no se derive de la responsabilidad del interesado o de su representante legítimo. Ello tiene lugar cuando:

1) Se adopte como consecuencia de fraude, cohecho, intimidación o cualquier otro tipo de conducta fraudulenta por parte del interesado; y 2) Se acuerde acorde al suministro de información falsa, inexacta o incompleta.

b) La ilegalidad de la administración sea desconocida para el interesado y, por tanto, no haya actuado negligentemente. Condiciona el correcto funcionamiento del principio.

c) El beneficiario hubiera actuado ya, sobre la ilegalidad producida, adoptando decisiones irreversibles. Se actúa acorde al principio de igualdad.

d) La ponderación entre el interés del destinatario y el que sostiene la Administración.

---

<sup>44</sup> PASCUAL GARCÍA, J.: *Régimen jurídico de las subvenciones públicas*, ob.cit., pág. 349

### **3. Procedimiento de reintegro**

Es el conjunto de actos administrativos que tienen por objeto la determinación de un derecho de cobranza por medio de una resolución firme de procedencia de reintegro y el subsiguiente procedimiento recaudatorio para hacer efectivo el derecho de la Hacienda Pública autonómica o estatal<sup>45</sup>.

#### **3.1. Introducción**

El procedimiento de reintegro encuentra su regulación en los respectivos artículos 41 y ss. LGS y 94 y 95 RLGS. Se tratan de preceptos básicos cuya aplicación resulta, de modo supletorio, tanto a las Comunidades Autónomas como a las Corporaciones Locales. Asimismo, debe tenerse en cuenta la DA 14<sup>a</sup>, en virtud de la misma “*los procedimientos regulados en la ley se adaptarán reglamentariamente a las condiciones de organización y funcionamiento de las corporaciones locales*”.

Todo ello comporta un procedimiento administrativo limitado a establecer normas especiales y remitiendo a la regulación del título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone únicamente de reglas sobre diversos trámites, configurando un procedimiento propio.

En definitiva, el procedimiento de reintegro se estructura en dos fases a realizar por la Administración<sup>46</sup>:

- 1) La fase declarativa para constatar y declarar si se ha producido alguna de las causas de reintegro de las relacionadas en el artículo 37 LGS.
- 2) La fase estrictamente recaudatoria del conjunto de los fondos cuyo reintegro se haya acordado.

---

<sup>45</sup> GARCÉS SANAGUSTÍN, M.: *La actividad subvencional en el sector público español. Revocación, régimen sancionador y control*, IEF, Madrid 2001, pág. 50

<sup>46</sup> PASCUAL GARCÍA, J.: *Régimen jurídico de las subvenciones públicas*, ob.cit., pág. 387

### **3.2. Órganos competentes para tramitar el reintegro**

La competencia para llevar a cabo la tramitación del procedimiento de reintegro corresponde al órgano concedente dado que es el adecuado para determinar el grado de cumplimiento de los requisitos a cuya observancia estaba condicionada la subvención o ayuda. Acorde a ello, el artículo 17 RLGS dispone que:

1. *“La delegación de la facultad para conceder cualquier subvención lleva implícita la comprobación de la justificación de la subvención, así como la de incoación, instrucción y resolución del procedimiento, sin perjuicio de que la resolución de delegación disponga otra cosa.*

*La delegación de las competencias conllevará que se disponga en la norma e la aprobación de gasto, salvo que se excluya de forma expresa.*

2. *La desconcentración de competencias para la concesión de subvenciones se entenderá que es completa, y que abarca no solamente el procedimiento de concesión, sino también las facultades de comprobación y, en su caso, la incoación, instrucción y resolución del procedimiento de reintegro previsto en la Ley General de Subvenciones. No obstante, el Real Decreto que apruebe la desconcentración podrá imponer limitaciones al ejercicio de las funciones enunciadas en este apartado”.*

El reintegro de subvenciones puede ser decretado, asimismo, por los órganos de la Unión Europea cuando la financiación procede con fondos comunitarios (artículo 41.3 LGS), limitándose a ejecutar los acuerdos (artículo 41.2 LGS). Por lo que, podrá ocurrir tanto en subvenciones otorgadas con fondos nacionales, por infringir las correspondientes normas sobre competencia (artículos 87 a 89 TCE), en las cuales pueden darse reintegros acordados por los gestores nacionales o por los órganos comunitarios.

### **3.3. Los interesados**

Tanto el beneficiario de la subvención como la entidad colaboradora obligada a devolver, de manera parcial o total, aquellos fondos recibidos tienen la consideración de “principales” interesados en el procedimiento de reintegro.

Además, cabe incluir a los titulares de derecho o intereses legítimos perjudicados por la retirada o el mantenimiento de la subvención. Todo ello teniendo en cuenta que la subvención puede bien favorecer al beneficiario, bien perjudicar a los terceros.

Los terceros pueden actuar en el proceso contencioso-administrativo, incoado por el beneficiario como codemandado para intervenir en la defensa de esta decisión tomada respecto al reintegro. Asimismo, el proceso contencioso-administrativo puede ser incoado por los propios terceros frente a la resolución administrativa de no proceder al reintegro<sup>47</sup>.

En este sentido, no tienen la consideración de parte necesaria en el procedimiento de reintegro los denominados obligados subsidiarios o solidarios acorde al artículo 40.3 LGS, en virtud del cual *“responderán subsidiariamente de la obligación de reintegro los administradores de las sociedades mercantiles, o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, que no realizasen los actos necesarios que fueran de su incumbencia para el cumplimiento de obligaciones infringidas, adoptasen acuerdos que hicieran posibles los incumplimientos o consintieran el de quienes de ellos dependan.*

*Asimismo, aquellos que ostenten representación legal de las personas jurídicas, de acuerdo con las disposiciones legales o estatutarias que les resulten de aplicación, que hayan cesado en sus actividades responderán subsidiariamente en todo caso...”*

Ello tiene como motivo que la Administración actuará directamente contra ellos en el procedimiento recaudatorio. No obstante, hay que hacer referencia a una excepción, en el que deberán ser llamados al procedimiento sin tener lugar su comparecencia, como es el caso de los titulares de un interés legítimo conocido por la Administración.

Finalmente, debemos tener en cuenta, como parte interesada en el procedimiento de reintegro, el avalista o asegurador del beneficiario ante la Administración siempre y cuando afecte a la garantía prestada, no pudiendo tratarse de una garantía real constituida para garantizar a la Administración el crédito en un supuesto de reintegro. En conclusión, como ejemplo, cabe citar la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3<sup>a</sup>) de 24 de junio de 2008 (RJ 2008/4292).

---

<sup>47</sup> GARCÍA LUENGO, J.: *El reintegro de subvenciones*, Civitas, Madrid, 2011, ob.cit., pág. 168

### **3.4. La iniciación**

La iniciación del procedimiento de reintegro se lleva a cabo siempre de oficio por el órgano competente para su tramitación.

Sin embargo, puede tener lugar, del mismo modo, por iniciativa del propio órgano o por otros motivos, tales como, denuncia, petición de los restantes órganos, resultado de un informe del órgano que se encarga del control financiero (Intervención General de la Administración del Estado) de la subvención u orden de un superior jerárquico<sup>48</sup>.

Así, para que proceda la iniciación del procedimiento debe concurrir indicios de la presencia de una causa de reintegro de las dispuestas en el artículo 37 LGS. Por tanto, no se trata de un acto discrecional por parte del órgano competente.

Ello supone que la solicitud debe ser, consecuentemente, contestada y motivada por la Administración. De no ser así, puede ser objeto de recurso.

#### **A. Compatibilidad entre los procedimientos de reintegro y procedimientos de exigencia de la responsabilidad contable que puede iniciar el Tribunal de Cuentas**

Ante la falta de regulación por parte del legislador acorde a la delimitación de las competencias entre Administración y Tribunal de Cuentas, la jurisprudencia, ha señalado, en diversas sentencias<sup>49</sup>, la compatibilidad entre el respectivo procedimiento de reintegro y la exigencia de responsabilidad contable, estableciendo que, en el ámbito de ejecución de la sentencia, debe examinarse el reintegro detalladamente para que no tenga lugar un exceso en la cantidad exigible al particular que se ha visto afectado por el mismo como consecuencia de los dos procedimientos.

---

<sup>48</sup> QUINTERO PADRÓN, M.A.: *Guía para la gestión de ayudas y subvenciones*, ob.cit., pág. 233

<sup>49</sup> STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) de 21 de julio de 2004 (RJ 2004/6736); STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 2 de noviembre de 2005 (RJ 2006/1123); o STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª), de 19 de junio de 2010 (RJ 2010/6474).

No obstante, la jurisprudencia no descarta la posibilidad de la independencia<sup>50</sup> de ambas vías, esto es, una vez firme la resolución que imposibilita el reintegro, se acuda al procedimiento de responsabilidad contable.

Ante dicha situación, la solución sería inclinarse por una vía y no extender dicha jurisdicción del Tribunal de Cuentas a los preceptores privados de subvenciones.

#### B. Compatibilidad entre el procedimiento de reintegro y el procedimiento sancionador o penal

En este supuesto, no se plantea ningún tipo de problemática al existir, en ambos procedimientos, objetivos distintos. Como ejemplo, cabe hacer referencia a la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 10 de marzo de 2009 (RJ 2009/1591).

Por otro lado, la iniciación del procedimiento de reintegro como resultado de un informe del órgano competente encargado del control financiero de la subvención tiene una regulación especial contemplada en el artículo 96.1 del RLGS, en virtud del cual “*el órgano gestor deberá acordar el inicio del procedimiento de reintegro o manifestar la discrepancia con su incoación, en los términos establecidos en la normativa reguladora del control financiero de subvenciones*”; en conexión con lo dispuesto en el artículo 51.2 LGS, en virtud del cual “*el órgano gestor deberá comunicar a la Intervención General de la Administración del Estado en el plazo de un mes a partir de la recepción del informe de control financiero la incoación del expediente de reintegro o la discrepancia con su incoación, que deberá ser motivada. En este último caso, la Intervención General de la Administración del Estado podrá emitir el informe de la actuación dirigido al titular del departamento del que dependa o esté adscrito el órgano gestor de la subvención, del que dará traslado asimismo al órgano gestor*”.

---

<sup>50</sup> STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 18 de marzo de 2010 (RJ 2010/4433), que desestima el recurso en un supuesto en el que en vía administrativa se había declarado por acto firme la no procedencia del reintegro y, sin embargo, el Tribunal de Cuentas reclama la responsabilidad contable, con lo que el Tribunal Supremo consagra la absoluta independencia de ambas vías.

En cuanto al contenido del acuerdo de iniciación del procedimiento de reintegro se encuentra estipulado en el artículo 94.1 del RLGS, en virtud del mismo “*en el acuerdo por el que se inicie dicho procedimiento de reintegro, deberán indicarse dicha causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de subvención afectado*”.

Por tanto, será el resultado de las comprobaciones administrativas estipuladas en los artículos 32 y 33 LGS y correlativos artículos 84 a 87 del RLGS lo que normalmente se traslade al interesado.

Finalmente, hay que hacer alusión a los efectos jurídicos que conlleva la adopción del acuerdo de iniciación del procedimiento de reintegro. Éstos son principalmente:

- a) Interrupción del respectivo plazo de prescripción para proceder al reintegro por parte de la Administración (artículo 94.3 del RLGS).
- b) Propicia la adopción, a través de una resolución motivada, de la retención de los pagos procedentes de la subvención como medida cautelar (artículo 35.1 LGS).

En conclusión, la retención, proporcional al motivo que se procura obtener, debe prolongarse hasta que se decrete una resolución que concluya el expediente de reintegro, no pudiendo sobrepasar el periodo máximo para su tramitación, incluido las prórrogas<sup>51</sup>.

### **3.5. La tramitación del procedimiento**

El reintegro no dispone de un procedimiento básico común, por lo que, responde a los trámites exigidos por la normativa aplicable. En función de ello, una vez adoptado el acuerdo de iniciación de procedimiento, debe procederse al siguiente trámite que radica en la notificación al beneficiario o, en su caso, a la entidad colaboradora, otorgándoles un plazo de quince días para la presentación de alegaciones o documentos que se requieran (artículo 94.2 del RLGS), así como al resto de interesados para que tengan constancia del inicio del expediente.

---

<sup>51</sup> GARCÍA LUENGO, J.: *El reintegro de subvenciones*, Civitas, Madrid, 2011, ob.cit., pág. 179

Durante la correspondiente fase de instrucción, el órgano competente, una vez que reciba las alegaciones, tiene que llevar a cabo, sea de oficio, sea a instancia de las partes interesadas en el procedimiento y que se hayan personado, las comprobaciones que se requieran para acreditar las circunstancias que implicaron el inicio del procedimiento de reintegro. Ello conforme a lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Finalizada la fase de instrucción, tendrá lugar un trámite de audiencia al interesado impuesto por la LGS (artículo 42.3 LGS)<sup>52</sup>, cuya finalidad es garantizar una posición de defensa cimentada tanto en argumentaciones de hecho como de derecho con el propósito de desamar la postura adoptada por la Administración para poder iniciar el procedimiento.

La exigencia del trámite de audiencia ha sido manifestada en diversas sentencias, por parte de la jurisprudencia, tales como, STS 2296/2007 (Sala de lo Contencioso), de 2 de junio de 2017; o STS 198/2017 (Sala de lo Contencioso), de 25 de enero de 2017.

Dicho esto, el procedimiento de reintegro iniciado a instancias de la Intervención General del Estado posee una peculiaridad respecto al citado trámite de alegaciones dado las restricciones establecidas en el artículo 97.2 y 3 del RLGs, en virtud del cual:

2. *“No se tendrán en cuenta en el procedimiento los hechos, los documentos o alegaciones presentados por el sujeto controlado cuando, habiendo podido aportarlos en el control financiero, no lo haya hecho.*

3. *Cuando el control financiero hubiera finalizado como consecuencia de resistencia, excusa, obstrucción o negativa, sólo serán admisibles las alegaciones y la documentación tendentes a constatar que la circunstancia no se produjo durante el control, sin que quepa subsanar la falta de colaboración una vez concluido el control financiero”.*

---

<sup>52</sup> STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 30 de septiembre de 2004 (RJ 2004/7999) aborda esta cuestión, aunque no es definitiva dado que se limita a señalar que no cabe aplicarlo por las circunstancias del caso concreto en el que la Administración parte de negar el relato fáctico hecho por el beneficiario, sin hacer consideraciones sobre si resulta aplicable o no al caso concreto.

En definitiva, el órgano que lleva a cabo la tramitación del procedimiento, una vez formuladas las alegaciones, procederá a efectuar una valoración de las mismas, en la que se especificará el valor total a reintegrar y los motivos por los que tiene lugar la decisión. Posteriormente, esta valoración deberá ser remitida a la Intervención para que proceda a emitir un informe de reintegro en el plazo de un mes.

### **3.6. Plazo para resolver y notificar**

La resolución del procedimiento de reintegro, acorde a lo dispuesto en el artículo 42.4 LGS, debe ser resuelta y notificada en el plazo máximo de doce meses a contar desde la fecha correspondiente a la adopción del acuerdo de iniciación del procedimiento, y no desde la notificación del acuerdo al particular. A esta situación se refiere la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 28 de mayo de 2008 (RJ 2008/5426).

El plazo, en el caso de los responsables subsidiarios, computará desde el momento en el que se proclame fallido al obligado principal. A ello se alude con la STS (Sala de lo Contencioso, Sección 4ª), de 9 de junio de 2009 (RJ 2009/6541).

En cuanto a la caducidad del procedimiento, se encuentra regulada en el artículo 42.4, párrafo segundo, LGS, en virtud del cual *“si transcurre el plazo para resolver sin que se haya notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de continuar dichas actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por estas actuaciones realizadas hasta la finalización del plazo”*.

La caducidad del procedimiento de reintegro ha sido objeto de diversos autos por parte de la jurisprudencia, tales como, ATS 6698 (Sala de lo Contencioso), de 29 de junio de 2017; o ATS 5072/2017 (Sala de lo Contencioso), de 29 de mayo de 2017.

En virtud del citado precepto, podemos llegar a la conclusión de que se trata de un fenómeno que no pone fin al procedimiento.

No obstante, la jurisprudencia está imponiendo a la caducidad del procedimiento de reintegro previsto en la LGS las consecuencias propias de la misma. En este sentido, el Tribunal Supremo, en diversas sentencias<sup>53</sup>, asocia, en los supuestos de subvenciones no sometidos al régimen de la LGS, dicha caducidad con el archivo de las actuaciones sin hacer alusión alguna a especialidades de la citada Ley.

Además, en la misma línea se sitúa la Audiencia Nacional, tal como se desprende de la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso, Sección 4ª), de 29 de abril de 2009 (RJCA 2009/406).

En definitiva, teniendo en cuenta ambas posturas tanto del Legislador como de la jurisprudencia, cabe entender la solución planteada por la jurisprudencia como la postura más sensata conforme al principio de seguridad jurídica.

### **3.7. La resolución de reintegro y su recaudación**

La resolución del procedimiento de reintegro presenta un contenido muy diverso tal como dispone el artículo 94.4 del RLGS, en virtud del cual “*la resolución de reintegro identificará el obligado al reintegro, las obligaciones incumplidas, la causa de reintegro que concurre de entre las previstas en el artículo 37 de la Ley y el importe de subvención a reintegrar junto con la liquidación de los intereses de demora*”.

Así, la cuantificación del importe puede presentar especial complejidad cuando el importe a reintegrar es parcial o en supuestos en los que esta actividad subvencionada se hubiera cofinanciado con otros fondos públicos o privados.

Dicha resolución pondrá fin a la vía administrativa<sup>54</sup>, por ende, puede ser recurrida en reposición, con carácter potestativo, o ser impugnada directamente ante el respectivo orden jurisdiccional contencioso-administrativo (artículo 42.5 LGS).

---

<sup>53</sup> STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 15 de julio de 2008 (RJ 2008/6779); STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 3 de febrero de 2009 (RJ 2009/941).

<sup>54</sup> QUINTERO PADRÓN, M.A.: *Guía para la gestión de ayudas y subvenciones*, ob.cit., pág. 234

La notificación de la resolución del procedimiento de reintegro con este contenido será efectuada tanto al interesado para que lleve a cabo el correspondiente reintegro en la cantidad que proceda, y en el plazo y forma estipulado en el Real Decreto 939/2015, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; como al resto de interesados. En el caso de que el procedimiento de reintegro se hubiera iniciado como consecuencia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, éstos se pondrán en conocimiento del respectivo órgano competente para efectuar la iniciación del procedimiento sancionador<sup>55</sup>.

Por su parte, la recaudación del reintegro corresponde a la Delegación Provincial del Ministerio de Economía y Hacienda del domicilio del interesado sobre el que proceda la notificación de la resolución de reintegro. Así, la Delegación se hace cargo de la gestión del cobro en período voluntario. En caso contrario, se remitirán todas las actuaciones a la Agencia Estatal de Administración Tributaria para que efectúe el cobro en vía ejecutiva.

---

<sup>55</sup> PASCUAL GARCÍA, J.: *Régimen jurídico de las subvenciones públicas*, ob.cit., pág. 391

#### **4. Conclusión**

Desde mi punto de vista, la presente regulación del reintegro de subvenciones ha reforzado la transparencia en la gestión de las ayudas públicas. De este modo, ha resultado apropiado actualizarla teniendo como finalidad “afianzar la seguridad jurídica en materia subvencional con una regulación más completa, integrada y, a su vez, transparente”.

Así, esta mayor transparencia, junto con la gran variedad de instrumentos que se articulan en la Ley, presupone, de una forma directa, en un incremento de los niveles de eficiencia y eficacia en la gestión del gasto público-subvencional.

De este modo, la mejora de la gestión y el seguimiento de todas las subvenciones, la corrección de las insuficiencias normativas y el control de las conductas fraudulentas que se pueden acometer en este ámbito son aspectos esenciales para conseguir una mejor regulación de la respectiva Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Dicho esto, una vez desarrollado las distintas causas de reintegro dispuestas en los artículos 36 y 37 LGS, sea por la invalidez de resolución de concesión como consecuencia de la declaración de nulidad de pleno derecho o, en su caso, la de anulabilidad, sea por el incumplimiento del beneficiario o entidad colaboradora o por alteración de condiciones de la concesión; así como el procedimiento de reintegro en sus correspondientes fases, podemos concluir el presente estudio teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

PRIMERO. - La exigencia de “engaño” en la conducta dolosa del beneficiario apreciada por la Administración en el supuesto del artículo 37.1, apartado a, LGS concerniente a la obtención indebida de la subvención.

SEGUNDO. - La subcontratación de forma legítima de los fines pretendidos se configura como un supuesto excepcional dentro del artículo 37.1, apartado b, LGS concerniente al incumplimiento, total o parcial, del objetivo, actividad o proyecto que fundamenta dicha concesión de la subvención.

TERCERO. - La imposibilidad de revocar un supuesto de fuerza mayor por incumplir el beneficiario la obligación de justificación del artículo 37.1, apartado c, LGS.

CUARTO. - La práctica inviable del supuesto del artículo 37.1, apartado d, LGS referente al quebrantamiento de la obligación de difusión como consecuencia de su desproporción.

QUINTO. - La necesidad de que no existan medios alternativos para que pueda efectuarse el reintegro del artículo 37.1, apartado e, LGS correspondiente a la obligación de verificar la subvención.

SEXTO. - La obligación formal incumplida en el supuesto del artículo 37.1, apartado f, LGS no es la impuesta por la Ley sino la accesoria aplicada por la Administración.

SÉPTIMO. - El reintegro estipulado en el artículo 37.1, apartado g, LGS se centra en las obligaciones sustantivas y accesorias dado que afectan a la realización de la actividad.

OCTAVO. - La incompatibilidad de la ayuda monetaria directa con el mercado común al ponerlo en peligro acorde al supuesto del artículo 37.1, apartado h, LGS sobre ayudas de Estado contrarias al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

NOVENO. - La cláusula de cierre, acorde al artículo 37.1, apartado i, LGS hace referencia tanto a la acumulación de subvenciones excediendo el coste de actividad subvencionada como al incumplimiento de la obligación de destino de dichos bienes al fin para el que se concedió la subvención.

DÉCIMO. - La omisión del trámite de audiencia (la ausencia del mismo o la presencia de irregularidades notorias y manifiestas) puede calificarse como un supuesto de nulidad de pleno derecho del artículo 36.1, apartado a, LGS en caso de producir indefensión.

UNDÉCIMO. - La necesidad de no existir crédito presupuestario adecuado y suficiente para poder hablarse de un supuesto de nulidad de pleno derecho establecido en el artículo 36.1, apartado b, LGS.

DUODÉCIMO. - La anulabilidad regulada en el artículo 36.2 LGS implica todo tipo de infracciones de menor entidad que no afecten a los respectivos requisitos indispensables del procedimiento o no causen indefensión permitiendo la subsanación de dichos actos.

DECIMOTERCERO. - La competencia para fijar el procedimiento de reintegro tanto en su fase declarativa como en su fase recaudatoria corresponde al órgano concedente y, en algunos casos, a los órganos de la UE, teniendo consideración de principales interesados el beneficiario y la entidad colaboradora.

DECIMOCUARTO. - La iniciación del procedimiento tanto de oficio como por iniciativa del propio órgano conlleva la interrupción del plazo de prescripción y la retención de los pagos. Una vez acordado el acuerdo, en la fase de instrucción, tiene lugar la formulación de alegaciones y posterior trámite de audiencia al interesado.

DECIMOQUINTO. - La resolución del procedimiento, resuelta y notificada en el plazo máximo de doce meses, pondrá fin a la respectiva vía administrativa, pudiendo recurrirse en reposición o directamente en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

## **5. Bibliografía**

### **Doctrina**

- GARCÉS SANAGUSTÍN, M.: *La actividad subvencional en el sector público español. Revocación, régimen sancionador y control*, IEF, Madrid 2001
- GARCÍA LUENGO, J.: *El reintegro de subvenciones*, Civitas, Madrid, 2011
- MANTECA VALDELANDE, V.: “El reintegro de subvenciones públicas”, N-8, Sección Práctica Profesional, La Ley, 2007
- MARTÍNEZ GINER, L.A.: *El reintegro de subvenciones públicas*, Iustel, Madrid, 2006
- PASCUAL GARCÍA, J.: *Régimen jurídico de las subvenciones públicas*, 5ª edición, BOE-Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2008
- QUINTERO PADRÓN, M.A.: *Guía para la gestión de ayudas y subvenciones*, Instituto Canario de Administración Pública, Madrid, 2005

### **Normativa**

#### **Normativa europea**

- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)

#### **Normativa española (Estatal)**

- Constitución Española
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones

- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria
- Ley 39/2015, 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre
- Real Decreto 939/2015, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación

### **Jurisprudencia**

#### Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso)

- Sentencia 43/2003, de 13 de enero de 2003
- Sentencia 1228/2003, de 24 de febrero de 2003
- Sentencia 3752/2003, de 2 de junio de 2003
- Sentencia 6216/2005, de 17 de octubre de 2005
- Sentencia 635/2005, de 4 de febrero de 2005
- Sentencia 5085/2007, de 26 de junio de 2007
- Sentencia 7071/2003, de 12 de noviembre de 2003
- Sentencia 1034/2009, de 10 de marzo de 2009
- Sentencia 2657/2008, de 20 de mayo de 2008

- Sentencia 3223/200, de 12 de mayo de 2004
- Sentencia 4558/2003, de 30 de junio de 2003
- Sentencia 1870/2017, de 8 de mayo de 2017
- Sentencia 1736/2008, de 12 de marzo de 2008
- Sentencia 4553/2005, de 7 de julio de 2005
- Sentencia 635/2005, de 4 de febrero de 2005
- Sentencia 3103/2007, de 3 de mayo de 2007
- Sentencia 1034/2009, de 10 de marzo de 2009
- Sentencia de 24 de junio de 2008 (RJ 2008/4292)
- Sentencia de 21 de julio de 2004 (RJ 2004/6736)
- Sentencia de 2 de noviembre de 2005 (RJ 2006/1123)
- Sentencia de 19 de junio de 2010 (RJ 2010/6474)
- Sentencia de 18 de marzo de 2010 (RJ 2010/4433)
- Sentencia de 10 de marzo de 2009 (RJ 2009/1591)
- Sentencia de 18 de marzo de 2010 (RJ 2010/4433)
- Sentencia de 30 de septiembre de 2004 (RJ 2004/7999)
- Sentencia 2296/2007, de 2 de junio de 2017

- Sentencia 198/2017, de 25 de enero de 2017
- Sentencia de 28 de mayo de 2008 (RJ 2008/5426)
- Sentencia de 9 de junio de 2009 (RJ 2009/6541)
- Auto 6698 de 29 de junio de 2017
- Auto 5072/2017 de 29 de mayo de 2017
- Sentencia de 15 de julio de 2008 (RJ 2008/6779)
- Sentencia de 3 de febrero de 2009 (RJ 2009/941)

#### Tribunal Supremo (Sala de lo Penal)

- Sentencia 2528/2017, de 21 de junio de 2017

#### Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso)

- Sentencia 6263/2002, de 13 de noviembre de 2002
- Sentencia de 29 de abril de 2009 (RJCA 2009/406)

#### Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Autónomas (Sala de lo Contencioso)

- Sentencia 265/2017 (Cantabria), de 11 de mayo de 2017

#### Informe

- Dictamen al Anteproyecto de Ley General de Subvenciones, número 1756/2003, de 26 de junio

### Recursos en internet

- Convenio de colaboración entre el Cabildo de Tenerife y la Federación Tinerfeña de Fútbol para la promoción de los clubes deportivos de Tenerife que participan en competiciones oficiales de Liga de Fútbol Base durante la presente temporada.  
Recuperado: <http://www.ftf.es/media/1248/propuesta-entidad-colaboradora.pdf>